



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0159-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS:

“One Hacienda Pinilla”

ROBLE INTERNATIONAL COMPANY INC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-5075

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0514-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta minutos del treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Cynthia Wo Ching Vargas, cédula de identidad número 1-1068-0678, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa ROBLE INTERNATIONAL COMPANY INC, inscrita y regida por las Leyes de Panamá, domiciliada Edificio Torre Las Américas, Torre C, piso 27, oficina 2702, Panamá; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:10:49 horas del diez de marzo de dos mil veinticinco.

Redacta la jueza Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El abogado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad número 3-0376-0289 en su condición de apoderado especial de la empresa ROBLE INTERNATIONAL COMPANY INC, regida y organizada por las leyes de la República de Panamá, solicitó la inscripción de la marca de servicios: “**One Hacienda Pinilla**” en la clase 36 internacional para proteger “Negocios inmobiliarios, en particular un desarrollo ubicado en Hacienda Pinilla, Guanacaste”.

Mediante resolución dictada a las 09:10:49 horas del 10 de marzo de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción del signo marcario requerido por transgredir lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas) por existir riesgo de confusión y asociación con los siguientes signos marcas:



1- La marca de servicio **HACIENDA PINILLA**, registro número 134124, propiedad de la empresa AGROGANADERA PINILLA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número 3-101-023617 para proteger en clase 36 internacional “Servicios de bienes raíces en general” (folio 7 de este legajo de apelación)



2- El nombre comercial **HACIENDA PINILLA**, registro 133758, propiedad de la empresa AGROGANADERA PINILLA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número 3-101-023617 para



proteger un “Establecimiento mercantil en que se realizarán actividades de bienes raíces, turísticas, hoteleras, de comunicación, de producción de papel y ropa, de distribución y tratamiento de aguas, de esparcimiento, de educación y actividades deportivas” (folio 8 de este legajo de apelación)

Inconforme con lo resuelto, la abogada Cynthia Wo Ching Vargas en la condición dicha, presentó recurso de apelación contra la resolución denegatoria precitada, empero no expuso agravios que atender en el expediente de alzada, ni en este legajo de apelación.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos probados y no probados contenidos en los considerandos tercero y cuarto de la resolución venida en alzada.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Consta en autos que la representación de la empresa ROBLE INTERNATIONAL COMPANY INC. recurrió la resolución final precitada sin la debida exposición de agravios; también se extraña que la parte recurrente no haya manifestado sus alegatos en el escrito de su apersonamiento en este legajo de apelación, o con motivo de la audiencia conferida en autos mediante resolución de las 17:14 horas del 30 de abril de 2025 (folio



10 y 11), razón por la cual no existen en autos alegatos que atender de la parte apelante.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal no deriva solo del interés legítimo o derecho subjetivo que posea el apelante y que estime, hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral de origen; sino que además se precisa de los agravios, para inquirir los razonamientos que el apelante utiliza para convencer a este órgano de alzada de que la resolución dictada por el Registro de origen fue contraria a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente; por lo que el agravante debe señalar, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

Por consiguiente, es en el escrito de apelación, o en su defecto, al contestar la audiencia conferida en autos; que el recurrente posee la oportunidad procesal de expresar sus agravios y las razones o motivos jurídicos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden



simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales que sustentan lo resuelto en la resolución denegatoria dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:10:49 horas del diez de marzo de dos mil veinticinco.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Cynthia Wo Ching Vargas, de calidades indicadas, en su condición de apoderada especial de la empresa ROBLE INTERNATIONAL COMPANY INC, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:10:49 horas del diez de marzo de dos mil veinticinco, la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad



con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dcg/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: OO.31.37